

INFORMESECRETARIAL

Paso a despacho el presente proceso, informándole a la señora juez que los demandados en este asunto se encuentran notificados del mandamiento de pago al igual que el tercero acreedor hipotecario, según las constancias arrimadas por el apoderado demandante. El termino para pagar y/o excepcionar se encuentra vencido y los demandados no excepcionaron. El acreedor hipotecario guardó silencio. No excepcionaron. Sírvase proveer. Julio 10 de 2022.



FABIAN GIOVANY MUÑOZ SOTO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar Ant., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro.	127C074
Proceso	Efectividad de la garantía real
Radicado	2021.00072.00
Demandante	Bancolombia
Demandado	Carlos Esteban Londoño Álvarez y Juliana Londoño Álvarez
Asunto	Ordena seguir adelante la ejecución y el remate del bien hipotecado.

I.OBJETO DE DECISIÓN

Conforme con lo indicado por la secretaria en el informe anterior, se ocupa el despacho de decidir sobre la procedencia de emitir orden de seguir adelante con la ejecución en el asunto de la referencia.

II.ANTECEDENTES

Por auto del día 19 de noviembre del año 2021, que fue corregido mediante providencia del 6 de diciembre de ese mismo año, este despacho libró mandamiento de pago en contra de CARLOS ESTEBAN Y JULIANA LONDOÑO ALVAREZ, disponiendo el pago de los saldos insolutos contenidos en los títulos –valores, arrimados con la demanda, otorgando a los ejecutados el término de cinco (5) días para pagar y de diez (10) para excepcionar. En el mismo auto se ordenó la citación del tercero acreedor hipotecario Banco Cafetero (hoy Davivienda).

La notificación del auto de mandamiento de pago a los demandados, junto con el de corrección, se surtió el 9 de mayo del año que avanza, a través de los correos electrónicos que aparecen en la base de datos de Bancolombia y que dice el apoderado, fueron suministrados por los demandados al momento de adquirir la obligación y en las diferentes actualizaciones de datos, a saber: caliche500@hotmail.com y juli_2318@hotmail.com, siguiendo los parámetros establecidos en el decreto 806 del 4 de junio de 2020 convertido en legislación permanente por la Ley 2213 de 2022, tal y como consta en los documentos arrimados por el apoderado demandante.

Existe igualmente constancia de la notificación de la citación al acreedor hipotecario, Banco Davivienda (antes Banco Cafetero).

Conforme con lo indicado por la secretaría en la constancia anterior, los demandados no excepcionaron dentro del término que se les otorgó con tal fin y tampoco existe constancia en el expediente sobre el pago de la obligación demandada. El tercero acreedor guardó silencio.

III.CONSIDERACIONES

Revisados los títulos valores allegados al plenario por la demandante y que son la base del recaudo, encuentra el despacho que cumplen los requisitos generales y específicos contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, respectivamente,

Igualmente, se observa que el documento contentivo de la hipoteca abierta sin límite de cuantía, escritura pública Nro.339 del 27 de marzo de 2010 de la Notaría Unica de Andes, se ajusta a lo dispuesto en los artículos 2432 y siguientes del C. Civil; se aportó con la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo conforme lo establecido en el art. 42 del Decreto 2163 que sustituyó el artículo 80 del Decreto 960 de junio 20 de 1970 y en el artículo 81 de esta última norma- Estatuto del Notariado-. Adicionalmente, en la cláusula cuarta del acto escriturario (fl.37vto), se estableció con dicha hipoteca los hipotecantes cubren toda la clase de obligaciones que conjunta o separadamente hayan contraído o contraigan a favor de la demandante acreedora. De dichos documentos se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo manda el art. 422 del C. G. del Proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los documentos presentados con la demanda cumplen los requisitos formales y sustanciales, y habida consideración que los demandados se encuentran debidamente notificados y no formularon oposición, y que además, se encuentra debidamente surtida la citación del acreedor hipotecario, quien no hizo valer su crédito, resulta procedente dar aplicación al contenido de los artículos 440 y 468 numeral 3 del C.G.P., norma esta última que establece que, *“si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*, en consecuencia, se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se libró el mandamiento de pago, y el remate del bien hipotecado con matrícula Nro. 005-3143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta población, previo el secuestro y avalúo, y el requerimiento a las partes para que efectúen la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del CGP.

IV.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLIVAR ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de la entidad demandante, **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de **CARLOS ESTEBAN LONDOÑO ALVAREZ Y**

JULIANA LONDOÑO ALVAREZ en los términos establecidos en el auto a través del cual se libró mandamiento de pago fechado noviembre 19 de 2021, corregido mediante providencia del 6 de diciembre de ese mismo año.

SEGUNDO: Ordenar el remate, previo secuestro y avalúo del bien embargado, identificado con el folio de matrícula Nro. 005-3143 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, conocido con el nombre de Buenos Aires, situado en el paraje Farallón.

TERCERO: Ordenar a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada conforme los arts. 365 y 440 del C.G.P. Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$5.138.781 siguiendo los parámetros establecidos en el acuerdo No.PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA MARCELA PEREZ TRUJILLO
JUEZ

Firmado Por:

Maria Marcela Perez Trujillo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 000
Ciudad Bolivar - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1746c90e060ba01f2097c67c05ac544c5307badf00af05c61bb5574eca4780e3**

Documento generado en 11/07/2022 11:56:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>